



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2103/2017

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO
GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO y
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO,
todos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TERCEROS INTERESADOS:

Aguascalientes. Aguascalientes, cinco de abril de
dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de
nulidad número **2103/2017**, y,

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *trece de noviembre de dos mil diecisiete*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demanda de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, todos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“III.- ACTOS IMPUGNADOS.

PRIMERO.- *La concesión de licencia comercial al propietario del inmueble ubicado en la calle ***, de esta ciudad de Aguascalientes, Ags; para funcionar como Operadora de viajes o Agencia de Viajes en dicho domicilio.*

SEGUNDO.- *La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística de cambio de uso de suelo para que el domicilio antes señalado se desarrollen actividades distintas a las del uso habitacional; en virtud de que negamos lisa y llanamente que exista, además en el supuesto sin conceder negamos que la misma sea apegada a derecho, ya que dicho inmueble se encuentra dentro de una zona de uso habitacional”.*

II. El *veinticinco de enero de dos mil dieciocho*, al resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora, en

contra del auto de fecha *quince de enero de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y a las terceras interesadas.

III. Por proveídos de veinte de junio, cinco de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, y catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas y a las terceras interesadas contestando la demanda y se admitieron las pruebas que ofrecieran.

IV. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda, y mediante proveído del catorce de marzo de dos mil diecinueve, se citó a las partes para la audiencia de juicio, la cual se llevo a cabo el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintisiete de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo y 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna resoluciones administrativas emitidas por



a autoridades del Municipio Aguascalientes, que a dicho del actor le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Pruebas supervenientes.

Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al apoderado legal del tercero llamado a juicio ***, ofreciendo **pruebas supervenientes** en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, con las cuales se dio vista a las demás partes en el juicio, sin que al efecto alguna de ellas haya evacuado la misma, perdiendo su derecho a manifestarse en relación a las mismas; por lo que al ser el momento procesal oportuno, se procede a proveer lo relativo a su admisión y valoración.

En tal sentido, se admiten como pruebas documentales supervenientes a la tercera interesado ***, las siguientes:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la licencia de funcionamiento número ***, expedida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, misma que obra a foja 124 de autos, la cual se tiene por desahogada atendiendo a su propia naturaleza.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA ***, misma que obra a foja 125 de autos, la cual se tiene por desahogada atendiendo a su especial naturaleza.

En el entendido de que se admiten dichas probanzas, al ser de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo del Estado, según su numeral 47, en relación a los numerales 35 y 38 de la ley citada, pues aún y cuando la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística admitida a la tercera interesada, se encuentra fechada el *once de marzo de dos mil dieciséis*, resulta un hecho notorio que puede ser invocado, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, que fue hasta el *quince de octubre de dos mil dieciocho*, que se hizo entrega de la original de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística aludida **, pues dicho dato quedó asentado en el auto del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado dentro de los autos del expediente 1810/2016 del índice de esta Sala, en el que se tuvo a las autoridades demandadas, **1) DIRECTOR DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, 2) JEFE DEL DEPARTAMENTO DE USOS DEL SUELO DE LA SECRETARÍA, y 3) CALIFICADORA DE USOS DE SUELO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** cumpliendo cabalmente con la sentencia definitiva dictada en dicho expediente el *trece de octubre de dos mil diecisiete*, en la que se declaró la nulidad de la resolución consistente en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística número *** de fecha *once de marzo de dos mil dieciséis*, a efecto de que se dejara insubsistente y se dictara otra en la que se *concediera o autorizara el uso de suelo solicitado por ***, en el predio ubicado en Calle ***, de esta ciudad.

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con las que se acredita que a la tercero interesada en este juicio ***, le fue autorizado *el uso de suelo de operadora mayorista de viajes, en el predio ubicado en Calle ***, de esta ciudad*, contando además con la licencia de funcionamiento número ***, expedida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, para operar en dicho giro –*agencia de viajes*–.

TERCERO. Que la existencia de las resoluciones impugnadas, mismas que se precisan en el Resultando Primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, por así disponerlo el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, con las pruebas documentales supervenientes que fueron admitidas y valoradas en el Considerando anterior –*licencia comercial y constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística*–.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el estudio de fondo o sustantivo de los conceptos de nulidad expresados por la actora.

Señalan las demandadas que debe sobreseerse el juicio que nos ocupa, en virtud de que la actora impugna una presunta licencia, sin que ofrezca medios de convicción idóneos para demostrar el interés legítimo y jurídico para ejercitar la acción, toda vez que dice, adolece del derecho subjetivo, y en consecuencia de legitimación al proceso, pues afirma, no tiene la aptitud para actuar válidamente en juicio y es sinónimo de la capacidad de obrar; además de que no demuestra plenamente que el acto que reclama le haya causado un agravio personal y directo en su esfera jurídica.

Dicho argumento es **FUNDADO**.

Al efecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece la falta de interés legítimo de la demandante como causal de improcedencia al disponer:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante; [...].”*

En relación a esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión,*



afectación o perjuicio a sus derechos o intereses, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en sus intereses, **deberá acreditar la afectación a su esfera jurídica dentro de la que se encuentran tales intereses cada la condición del particular en el orden jurídico.**

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XV de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo **basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.** En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no

lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Luego, para que exista interés legítimo, si bien, no se requiere contar con el derecho subjetivo respectivo, es decir, un derecho reconocido por ley, como facultad o potestad de exigencia, sí se quiere y bastara **que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora**, pues el interés que debe justificar la demandante es el que necesita como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico (situación particular en la que se encuentre por la que el acto de autoridad alcanza su esfera jurídica), para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el acto de autoridad no causa agravio a la esfera jurídica del accionante, **por no encontrarse éste en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho** (que eventualmente la autoridad hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, éste se considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que este es interés simple.

Así, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para este, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.



Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la séptima época, al compartir éste Tribunal el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso,

el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir ésta Sala el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

"INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

En la especie ***, comparece a juicio por su propio derecho, como vecina del fraccionamiento Jardines de la Asunción, teniendo su domicilio en la calle Prolongación Cristobal Colón número 1606, en esta ciudad, lo que justifica con la copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral -foja 15 de autos-, por lo tanto, se tiene por acreditada su vecindad con el inmueble respecto del cual solicita se anule la licencia comercial y la Constancia de Compatibilidad Urbanística otorgada por las autoridades demandadas, ubicado en el número 1603 de la calle y fraccionamiento antes citados.



Sin embargo, no basta acreditar la "vecindad" para justificar su interés legítimo para comparecer a juicio y obtener, sin mayores condiciones, la nulidad de los actos impugnados; sino que la demandante debe justificar las posibles consecuencias directas e inmediatas que la operación en el inmueble aludido de una *agencia de viajes*, le causa en su esfera de derechos fundamentales.

Al efecto, argumenta la actora en su escrito de demanda, que los actos que impugna le afectan en su esfera jurídica, pues por la ubicación de su domicilio, conforme a los hechos que narra y conceptos de nulidad que hace valer, la licencia comercial, así como la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística de cambio de uso de suelo, concedida al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en la *calle ****, en esta ciudad para funcionar como *agencia de viajes*, al señalar en esencia lo siguiente:

Que por la actividad comercial que realiza la operadora de viajes que se encuentra funcionando en el domicilio ubicado en *calle ****, en esta ciudad, se le causan *varios perjuicios*, pues argumenta, se estacionan camiones, carros y motocicletas en su entrada –*cochera particular*–, llegan camiones a altas horas de la madrugada a recoger gente, y por las mañanas saturan las calles con su afluencia vehicular, congestionando el tráfico en dichas calles, las que dice, al ser vías angostas, no permiten tanta afluencia vehicular, y que ello en ocasiones pone en riesgo su integridad, pues ante alguna eventualidad dice, es imposible que lleguen a su domicilio los vehículos de servicios médicos, lo que afirma se traduce en que ella y sus vecinos no puedan vivir en paz, agregando que con la realización de actividades comerciales en una zona habitacional, se distorsiona su calidad de vida y la de su familia.

De lo narrado, resulta que ***, ejercita acción de nulidad por su propio derecho, por tener según lo manifiesta, su domicilio particular en la misma calle y fraccionamiento donde se encuentra funcionando una operadora y/o agencia de viajes y que su operación, le causa diversas afectaciones.

Ahora, como fue precisado en líneas que anteceden, para que **la accionante justifique su interés legítimo en la presente causa, es necesario que acredite la afectación a su esfera jurídica por la situación particular en la que se ubica.**

Entonces, de conformidad a lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, de aplicación supletoria en la materia según lo dispone el numeral 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, le correspondía a ***, probar que el funcionamiento de la agencia de viajes ubicada en el domicilio ubicado en la calle *** en esta ciudad, le causa las afectaciones narradas en párrafos anteriores y que estas trasgreden su esfera jurídica, es decir, sus derechos fundamentales reconocidos por la ley.

Sin embargo, la antes señalada, ninguna prueba ofertó en autos para acreditar tal extremo.

Adjunto a su escrito de demanda exhibió las *documentales* siguientes:

a) Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja 15 de autos, documental pública con la que se tuvo a la actora, acreditando tener su domicilio en la misma calle y fraccionamiento en que se ubica la operadora de viajes llamada como tercera interesada en el presente juicio ***; y

B) Tres impresiones simples de pantalla de páginas de internet, relacionadas con la empresa ***, que

¹ ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción...



Según la narración de la actora, se trata de la ahora tercera interesada ***.

Probanzas que resultan ineficaces en relación al extremo que nos ocupa; pues de ellas no se desprenden las afectaciones que aduce la actora, le causa el otorgamiento de la licencia comercial y constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en la calle ***, en esta ciudad, por la operación en dicho domicilio de una *agencia de viajes*, sin que al efecto haya ofrecido algún otro medio de prueba para acreditar su dicho, pues como se advierte de autos, además de que por auto de fecha *veintisiete de febrero de dos mil diecinueve*, se declaró por perdido su derecho para ampliar la demanda; en audiencia de fecha *cinco de abril de dos mil diecinueve*, se declaró que la prueba *testimonial* ofertada por la actora, a cargo de *** y ***, por causa imputable a la parte oferente.

Luego, esa omisión de la accionante frente a las referidas probanzas, provocan un vicio en su planteamiento, pues se reitera, no justifica las afectaciones que aduce en su escrito inicial de demanda, no pudiendo sino concluirse que no acredita la existencia de las mismas, y por tanto, que la actora no cuenta con interés legítimo para pretender la nulidad de los actos administrativos que impugna.

Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia emitida por contradicción de tesis por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página 241; de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de

reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos **particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo)**, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. **Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo**, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, **interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular** respecto del orden jurídico.”

Siendo importante resaltar, que las afectaciones narradas por la actora, no son precisamente de aquellas que afecten su esfera jurídica, sino que más bien, se tratan de actos que la actora considera de molestia para el desarrollo de su vida diaria, como lidiar con el tráfico, o el que un vehículo se estacione frente a su cochera, pero que en esencia, no implican una afectación a sus derechos fundamentales, pues ningún derecho reconocido en la norma, le es violado o afectado por dichos actos; máxime que la misma refiere que algunas de las citadas afectaciones son de realización incierta, al señalar que con la operación de la citada *agencia de viajes*, ante una posible eventualidad, los servicios de emergencia no podrían llegar a su domicilio; por lo tanto, se reitera, la actora no justifica las posibles consecuencias directas e inmediatas que le ocasiona el funcionamiento de la agencia de viajes, ubicada en el inmueble marcado con el número *** en esta ciudad, en su esfera de derechos fundamentales; es decir, no acredita ni siquiera a manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la operación de la licencia comercial de la



agencia de viajes ubicada en dicho inmueble, y en consecuencia no justifica contar **con un interés legítimo**, en relación a un derecho concedido a un tercero.

Consecuentemente, lo que procede es declarar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por falta de interés legítimo del demandante.

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

“ARTICULO 27.- *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”

Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada por esta Sala, respecto del acto administrativo impugnado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 26, fracción I, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y

ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis. Conste.-